



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**NECESIDAD DE QUE EL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORME LOS
ARTICULOS 166 Y 172 DEL CODIGO CIVIL
LOCAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANGEL ARTURO TIBURCIO QUEVEDO

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

Lic. María Rocío Luis Cruz

Coatzacoalcos, Ver.

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	01
-------------------	----

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.....	03
1.2 Justificación del tema.....	03
1.3 Objetivos.....	04
1.3.1 Objetivo general.....	04
1.3.2 Objetivos particulares.....	04
1.4 Hipótesis.....	05
1.5 Variables.....	05
1.5.1 Variable independiente.....	05
1.5.2 Variable dependiente.....	05
1.6 Tipo de estudio.....	06
1.6.1 Investigación documental.....	06
1.6.2 Bibliotecas.....	06
1.6.2.1 Biblioteca pública.....	06
1.6.2.2 Biblioteca privada.....	06

1.6.3 Fichas.....	07
1.6.3.1 Fichas bibliográficas.....	07
1.6.3.2 Fichas del trabajo.....	07

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

2.1 Análisis de la institución del matrimonio.....	08
2.1.1 Matrimonio cum manu y sine manu.....	11
2.2 Régimen patrimonial del matrimonio romano.....	12
2.2.1 Régimen patrimonial del matrimonio.....	14
2.3 Régimen patrimonial del matrimonio en España.....	14
2.4 Régimen patrimonial en Francia.....	15
2.5 Régimen patrimonial en Alemania.....	16
2.6 Régimen patrimonial en Suiza.....	17
2.7 Régimen patrimonial en la legislación mexicana.....	17
2.8 Legislación Civil vigente de las entidades federativas de México.....	27

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

3.1 El matrimonio.....	58
3.1.1 Evolución y concepto actual del matrimonio.....	59
3.1.2 Efectos producidos por el matrimonio.....	66
3.1.2.1 Efectos del matrimonio en relación a los consortes.....	68
3.1.2.3 Efectos del matrimonio en relación al patrimonio.....	69
3.2 Disposiciones comunes a los regímenes patrimoniales.....	73
3.2.1 El matrimonio por el régimen de sociedad conyugal.....	75
3.2.2 El matrimonio por el régimen de separación de bienes.....	82
3.2.3 Capitulaciones matrimoniales.....	87

3.3 Las sociedades civiles.....	88
3.3.1 Concepto.....	89
3.3.2 Características.....	90
3.3.3 Constitución.....	91
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	95
Legisgrafía.....	98

INTRODUCCION

El fin primordial que sigue esta investigación es establecer si el régimen patrimonial de sociedad conyugal en el matrimonio corre la misma suerte de las sociedades civiles, diversos son los conceptos fundamentales que integran la materia en estudio los cuales se analizarán más adelante, iniciando con los antecedentes del matrimonio, así como el concepto de matrimonio, y los diversos regímenes patrimoniales y las sociedades civiles.

La presente investigación, nace como consecuencia del análisis de los artículos 166 y 172 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al capítulo del matrimonio con relación a los bienes.

En el primer capítulo se encuentra la metodología jurídica que sirvió de guía para la investigación, basándose en el planteamiento y justificación del tema.

En el segundo capítulo de esta investigación, se estudiarán los antecedentes referentes al matrimonio y se analizarán los regímenes patrimoniales de diversos países tales como España, Francia, Alemania y Suiza donde se verán las variaciones existentes entre las distintas legislaciones, basándose en sus costumbres y necesidades jurídicas.

En este mismo capítulo se hace un somero análisis de las Legislaciones Civiles del país vinculadas a las del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el tercer y último capítulo se analizan los conceptos jurídicos de esta investigación, como lo son el matrimonio y su evolución, su naturaleza jurídica y los efectos que este produce, así como también los regímenes patrimoniales, y las capitulaciones matrimoniales.

De la misma manera en el tercer capítulo se contiene un apartado respecto a las sociedades civiles, esto es, para analizar su concepto, características, y constitución, ya que en el caso de la sociedad conyugal, debe seguir el imperativo que toman las sociedades civiles, y por ello es de importancia el desarrollo de dicho tema.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

¿Los artículos 166 y 172 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben ordenar de manera expresa el régimen por el cual se ha de contraer matrimonio y las obligaciones que ello contrae?

1.2 Justificación del tema

La ley debe ordenar que el régimen patrimonial, por el cual se ha de contraer matrimonio sea señalado de manera expresa por los contrayentes y para el caso de que éste se realice por sociedad conyugal debe ordenar que se protocolicen las capitulaciones ante Notario Público y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, porque de no hacerse ambas situaciones quedarían al arbitrio de las partes, ya que los artículos del Código Civil Local en estudio no hacen obligatoria ni el señalamiento del régimen por el cual se ha de contraer matrimonio ni la protocolización notarial y la inscripción en el Registro Público de

la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales cuando el régimen sea por sociedad conyugal.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Establecer la conveniencia jurídica de reformar los artículos 166 y 172 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que al celebrar el matrimonio, los contrayentes tengan la obligación de establecer el régimen de manera obligatoria y para los que se decidan el régimen de sociedad conyugal también se haga obligatoria la constitución notarial de las capitulaciones matrimoniales y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

1.3.2 Objetivos particulares

- Analizar la institución del matrimonio.
- Analizar los antecedentes de los regímenes patrimoniales.
- Analizar los tipos de regímenes patrimoniales que rigen el matrimonio en la Legislación Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Analizar la evolución y el concepto actual del matrimonio en México.
- Hacer un estudio comparativo del tratamiento que se da al matrimonio y a los regímenes matrimoniales en las distintas codificaciones de las Entidades Federativas de México.

- Analizar la importancia de establecer el régimen patrimonial al momento de celebrar el matrimonio y de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que sea oponible a terceros.
- Analizar el concepto, características y conformación de las sociedades civiles.

1.4 Hipótesis

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 166 y 172 del Código Civil Local, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, y a falta de señalar uno u otro, se establece la presunción de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, y con ello se violenta la voluntad de los particulares al no considerarla y al omitir la obligación de protocolizar notarialmente las capitulaciones matrimoniales para quienes contraigan matrimonio por el régimen de sociedad conyugal, de nueva cuenta violenta la ley porque las sociedades civiles tienen su propia manera de constituirse y la voluntad de las partes es solo uno de los elementos.

1.5 Variables

1.5.1 Variable independiente

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave debe establecer con precisión la obligación de los cónyuges, de señalar el régimen por el cual han de contraer matrimonio y para el caso de que sea por sociedad conyugal concurrir ante Notario Público para que haga la protocolización de las capitulaciones matrimoniales y sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

1.5.2 Variable dependiente

De continuar las disposiciones legales en los términos actuales se violentan

no solo el consentimiento de las partes sino la legislación que rige a las sociedades civiles.

1.6 Tipo de estudio

Es un estudio de tipo documental y para el presente trabajo de investigación se ha obtenido la información necesaria de diversas fuentes.

1.6.1 Investigación documental

Consiste en la búsqueda de información, en documentos impresos que proporcionen la información necesaria para la realización de esta investigación, haciendo una recopilación de obras literarias de naturaleza jurídica y de legislaciones relacionadas al tema.

1.6.2 Bibliotecas

1.6.2.1 Biblioteca pública

Biblioteca de la Universidad Veracruzana
Campus Coatzacoalcos, USBI
Dirección: Avenida Universidad Kilómetro 6
Coatzacoalcos, Veracruz

1.6.2.2 Biblioteca privada

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica,
Campus Coatzacoalcos
Dirección: Avenida Universidad Km. 8.5 Colonia Santa Cecilia
Coatzacoalcos, Veracruz

1.6.3 Fichas

1.6.3.1 Fichas bibliográficas

Estas son fichas en las cuales se registran los datos importantes de la investigación que se realizó y de manera concreta son los que a continuación se mencionan:

- Nombre del Autor
- Nombre del Libro
- Numero de Edición
- Editorial
- Lugar y fecha de edición
- Páginas

1.6.3.2 Fichas del trabajo

Estas fichas del trabajo son las que nos sirvieron para aplicar las consultas del material seleccionado, estas fichas contienen la siguiente información:

- Fuente
- Asignación temática
- Contenido

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

2.1 Análisis de la institución del matrimonio

La institución del matrimonio como tal, surge en Roma, y esta afirmación no significa señalar que en otras culturas no hubiera existido, pero fue precisamente en Roma donde los juristas al estudiar el Derecho analizan con cuidado la institución del matrimonio y lo hacen de tal manera que hasta nuestros días muchos de aquellos criterios siguen imperando.

En la civilización romana el matrimonio no formaba parte del Derecho Civil porque no producía modificaciones en la distribución de cosas o personas entre los distintos feudos domésticos, puesto que, el padre continuaba conservando la patria potestad sobre la hija casada y la mujer sui iuris que celebraba *justae nuptiae sine manu*, conservaba el poder y la propiedad sobre sus bienes.¹

¹ ARANGIO RUIZ, **Vincenzo**, Instituciones del Derecho Romano, Editorial de Palma, Argentina 1990, Pág., 490.

De lo anterior, es fácil deducir que el Estado romano, no tenía propiamente intervención en la celebración del matrimonio.

Sin embargo, la institución de las *justae nuptiae* podía combinarse con la figura netamente jurídica de la *manus*, que si se encontraba inmersa en el *ius civile*, aunque en las últimas épocas del poderío romano *manus* fue decayendo en su uso.

Basta recordar que la *domus romana*, constituía el feudo del *paterfamilias*, en donde poseía un poder casi ilimitado, que también se fue restringiendo con el transcurso del tiempo.

Era por medio de la *manus*, que la mujer de manera práctica y efectiva adquiría independencia en relación a la *domus* de su *paterfamilias* y obtenía en cambio, una especie de naturalización en la *domus* del marido.²

Esta combinación del matrimonio, con la institución de la *manus*, se hizo con mayor frecuencia y alcanzó su máxima perfección en la época republicana, tanto que se afirmaba que tal ente jurídico, podía celebrarse, fuera o apartado de las *justae nuptiae*, es decir, no era esta última, requisito indispensable para la celebración de la *manus*.

La *conventio in manu*, se efectuaba de las siguientes maneras:

- a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, que consistía en una ceremonia religiosa ante el Gran Pontífice y diez testigos, se pronunciaban solemnes palabras rituales, ofreciéndose un pastel de trigo, que debían comer los

² FLORIS MARGADANT Guillermo S., Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 2010, Pág., 198.

cónyuges y aquí se apreciaba el formalismo romano, pero tal situación de forma, se debía a la manus y no a las *justae nuptiae*, sin embargo, esta forma, muy útil desde el punto de vista religioso, pronto cayó en desuso.

Estas ceremonias eran muy largas, podían durar muchos días, el menor presagio siniestro bastaba para turbar la fiesta que era preciso en estos casos, empezar de nuevo, esta clase de matrimonios o los así realizados, solo, podían romperse, pasando por otra ceremonia llamada *diffarreatio*, más desagradable que la primera.

- b) También podía tomar la forma de una *coemptio*, que era el acto solemne en el que intervenían, el antiguo y el nuevo *paterfamilias* de la novia para permitir el matrimonio entre plebeyos, que no podían utilizar la *confarreatio*, para establecer la manus en el momento mismo del matrimonio, era el procedimiento usual en la Roma Clásica para crear la manus y consistía en una aplicación derivada de la *mancipatio*, era propiamente una venta ficticia e imaginaria de la mujer al marido, pero las frases de la *mancipatio* estaban arregladas y transformadas de tal manera que originaran o establecieran la manus y no la *mancipatio*.

Esta forma fue creada con posterioridad a la Ley de las Doce Tablas.

- c) También la manus, podía resultar del *usus*. Por medio de esta figura, la esposa debía convivir con el cónyuge ininterrumpidamente el último año o sea, consistía en la posesión continuada de la cónyuge por un año, de esta manera, la mujer se naturalizaba a la *domus* del marido, sin embargo, no operaba tácitamente, ya que se requería de la condición jurídica de la mujer y el consentimiento formal del viejo *paterfamilias*, si la esposa se ausentaba tres días del hogar conyugal, significaba que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.

El usus, se encontraba debidamente reglamentado en la Ley de las Doce Tablas, este modo de establecer la manus, parece que fue el más antiguo, sin embargo, se extinguió en épocas de Gayo.

Por lo que hace al efecto de la manus, la esposa cum manu, ingresaba a la domus del marido, a su nueva familia, abandonando a la antigua, loco filiae, en potestad paterna.

Si el marido tenía la calidad de sui iuris, adquiriría también los derechos de sucesión, de tal suerte, que la mujer casada cum manu, concurría a la repartición de la herencia del marido, como si fuera su hija.

2.1.1 Matrimonio cum manu y sine manu

El fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho Romano, fue el matrimonio.

Sin embargo se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre; el concubinato; que si bien con efectos jurídicos más reducidos que las iustae nuptiae, era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente; la diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que del concubinato no emana la patria potestad, el advenimiento del cristianismo influyo en la organización familiar romana y para lograr los fines que el mismo perseguía, elevó y sacralizo el matrimonio a la vez que situó en una posición indigna a los que se unían en concubinato.³

El matrimonio en el Derecho Antiguo solía realizarse cum manu. Acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre si era alieni iuris y caía bajo

³ BIALOSTOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, novena edición, México 2009, Pág., 60.

la manus de su marido o perdía su calidad de sui iuris si la tenía y devenía alieni iuris dependiendo de su marido, como una hija, loco filiae y en relación a sus hijos se le consideraba loco sororis; mientras que el matrimonio, por sí mismo, no es más que una situación de hecho que produce consecuencias jurídicas, la manus es un derecho.

Durante el Derecho Clásico el matrimonio cum manu quedó abolido y fue desplazado por el matrimonio sine manu, en el cual, no se rompían los lazos de agnación de la mujer con su familia original.

Requisitos para contraer iustae nuptiae.

Los requisitos para contraer matrimonio válido son:

- a) Tener la aptitud legal connubium; solo la tienen los ciudadanos romanos, el matrimonio con un extranjero es considerado no jurídico iniustum, el matrimonio de esclavos es llamado contubernium.
- b) Ser puberos, o sea tener capacidad biológica para engendrar y concebir; los sabinianos la determinaban por inspectio corporis; los Proculianos opinión que prevaleció, establecieron la pubertad de las mujeres a los doce años y la de los varones a los catorce años de edad.
- c) El consentimiento sin vicios de los contrayentes y de los padres; el matrimonio romano ya desde antes del cristianismo dio relevancia al consentimiento de los contrayentes aunque fueran alieni iuris y se perfeccionaba con el simple consentimiento y la affectio maritalis.

2.2 Régimen patrimonial del matrimonio romano

El Derecho Civil Mexicano, contempla dos posibilidades principalmente, por

lo que al régimen patrimonial del matrimonio se refiere; el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

El Derecho Romano hizo de tal situación, algo verdaderamente complicado, cuando menos en relación a las posibilidades planteadas por el Derecho Civil Mexicano, de tal suerte, en Roma, se observaron y reglamentaron cuatro instituciones patrimoniales en el matrimonio.

- a) La separación total, que resultaba de las *justae nuptiae sine manu*, siempre que esta Institución, no se combinara con un contrato de sociedad, de tal manera que la cónyuge que tenía un patrimonio propio, por ser *sui iuris*, no perdía por el hecho de contraer matrimonio, el libre y particular derecho de administrarlo como a sus intereses conviniera y sobre todo, de conservarlo en propiedad, la cónyuge podía en todo caso, encargar al marido la administración de sus bienes, mediante un mandato siempre revocable y en esta específica situación, el marido debería poner en la ejecución del mandato, la misma atencencia y dedicación que pondría en el cuidado y en la administración de sus propios bienes.
- b) Una sociedad parcial o total de bienes aportados o de gananciales, que podía resultar de un contrato entre los cónyuges.
- c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges, en manos del marido como resultado de un matrimonio *cum manu*.

Estos tres regímenes, se complicaron con el sistema dotal y con las donaciones *propter nuptiae*, que producían dentro del patrimonio del marido, un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen particular.

2.2.1 Régimen patrimonial del matrimonio

Si el matrimonio se realizaba cum manu, la mujer estaba incapacitada para ser titular del Derecho de Propiedad, y por lo tanto la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges está en manos del marido, durante el Derecho Clásico, el matrimonio sine manu no producía efectos inmediatos en la propiedad de los cónyuges; cada uno es propietario de sus respectivos bienes; si la esposa es sui iuris no necesita el consentimiento del marido para realizar actos legales, es decir, prevalece el principio de separación de bienes; los cónyuges pueden a discreción a través de un contrato formar una sociedad total o parcial.

- a) La dote.- Constituye el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial; si la dote es dada por el padre o por un ascendiente paterno, se denomina profecticia; si la constituye otra persona se llama adventicia.

Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote se restituía o la esposa; si moría la esposa, se devolvía al padre; si la había instituido un tercero, esta tenía derecho a reclamarla.

- b) La donación.- La donatio puede ser ante nupcias o entre cónyuges; la donación ante nupcias llamada por Justiniano también donatio propter nupcias se entrega con la cantidad de bienes que el futuro marido regala a la mujer antes del matrimonio; los bienes permanecen en el patrimonio del donante pero son inalienables y no podían hipotecarse.

2.3 Régimen patrimonial del matrimonio en España

Como reminiscencia de la compra de la mujer por el hombre, en el Derecho Celtibero, el hombre era el que aportaba la dote, misma que el Derecho Castellano

antiguo solía ser llamada con el nombre de arras, así aparecen las arras a Fuero de Castilla y la cesión donde se obsequiaban la mitad de los bienes inmuebles.

También surge la donación de la mañana o *pretium virginitatis* que eran los bienes que el marido entregaba a la esposa a la mañana siguiente de la noche de bodas.

Sin embargo la forma más común y tal vez la más antigua fue la comunidad de ganancia regulada por una Ley que se atribuyó a Recesvinto, para los cónyuges que se hubieren casado noblemente.

Pero a pesar de esa afirmación expresa, se hace necesario resaltar la modificación de la situación de la mujer, en virtud de la Ley del 2 de Mayo de 1975, así en el texto del código vigente hasta antes de esa fecha, no se podía modificar el régimen económico fuera convencional o legal después de celebrado el matrimonio.

Los cónyuges mayores de edad podían en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico, convencional o legal, del matrimonio.

2.4 Régimen patrimonial en Francia

En este país, la legislación, encontró su fundamentación, básicamente, en las normas de tipo consuetudinario, es decir, en normas que tuvieron como fuente de origen la costumbre, por lo que atañe al interés de esta investigación, se debe señalar que la comisión redactora del Código Civil Francés estimó necesario, dejar a los particulares la libre elección por lo que a régimen se refiere y como consecuencia de ello, se tiene que el resultado, fue una mezcla de los regímenes producto del Derecho Consuetudinario y del Sistema Dotal rescatado del Derecho Romano Clásico.

La doctrina francesa, ha aportado cuatro sistemas de regímenes matrimoniales, que a su vez han servido de punto de partida a la legislación de algunos países, tales regímenes son:

- a) La Comunidad Legal.- Que consiste en la integración de una masa común de bienes aportados al matrimonio.
- b) Régimen sin Comunidad.- Es aquel régimen bajo el cual, cada uno de los cónyuges, conserva la propiedad y la disponibilidad sobre sus bienes, aun cuando el marido es el administrador legal.
- c) Régimen de Separación de Bienes.- Dentro de éste, cada cónyuge conserva sus propios bienes y la plena capacidad para administrarlos.
- d) Régimen Dotal.- Extraído del Derecho Romano, aunque el Derecho Francés adicionó algunas normas protectoras al patrimonio de la mujer, de tal manera que la dote es inalienable.

2.5 Régimen patrimonial en Alemania

En la edad media, dentro del Derecho Germánico, imperó el régimen de comunidad de administración, pues bien la propiedad estaba separada, los patrimonios de ambos cónyuges formaban durante el matrimonio una masa unitaria, administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal al desintegrarse el matrimonio, los bienes también sufrían idéntico fenómeno es decir se descomponían en sus elementos originales.

En el Derecho Germánico, con ligeras modificaciones se ha continuado con el sistema de comunidad de administración, y se dice que con variantes, porque el Código Civil Alemán, no supone ese sistema como exclusivo, en efecto los

cónyuges podrán contractualmente arreglar sus relaciones en cuanto a sus bienes y disolverlo o modificarlo, tales contratos según se desprende de los artículos 1368, 1432, 1440 y 1523 del Código Civil Alemán se harán por acta notarial o judicial y deberá inscribirse en el registro matrimonial del tribunal que competa.

2.6 Régimen patrimonial en Suiza

La Legislación Suiza prevé dos sistemas legales, como se desprende de los artículos 178, 190, 193 y 214 del Código Civil de ese país, tales son:

- a) Un régimen normal; que es el de la unión de bienes templado por la institución de bienes reservados, que deja a la libre disposición de la mujer aquellos bienes necesarios para el ejercicio de una profesión o industria, así como el producto de su trabajo obtenido fuera de la actividad doméstica, y por la norma de repartición de beneficios.
- b) Un régimen excepcional; que es el de la separación de bienes, al cual están sometidos los esposos, en caso de anomalías jurídicas como por ejemplo, cuando el marido incurre en negligencia con motivo del mantenimiento de su esposa y de sus hijos, o cuando la mujer rehúsa indebidamente dar a su marido la autorización que necesita en virtud de causa legal o contractual para disponer de los bienes matrimoniales.

2.7 Régimen patrimonial en la legislación mexicana

Trescientos años de coloniaje español hicieron de la nueva España un país que adoptara leyes y costumbres peninsulares, muchas de ellas se fueron perdiendo en el devenir del tiempo pero también otras permanecieron y se fueron perfeccionando a medida que las necesidades del México independiente lo requerían.

En los tiempos actuales dos sistemas legislativos, son los que imperan, por lo que se refiere a los bienes del matrimonio.

- a) El Sistema Discrecional
- b) El Sistema Obligatorio

En el primero de ellos, se establece el régimen económico del matrimonio, de la manera que más les convenga a los cónyuges, sin más restricciones que las previstas por la propia ley.

El segundo caso, es aquel en donde se impone a los contrayentes, que se decidan sobre uno u otro de los regímenes existentes.

El Código Civil Federal de 1870, así como el de 1884 que fue una copia del primero, regularon este aspecto, dentro del Capítulo de los Contratos, pero ya el Código Civil de 1928 vigente para el Distrito y Territorios Federales, lo interioriza en el Derecho de Familia, al igual que el Código Civil de 1932, vigente para el Estado de Veracruz, en estos dos últimos ordenamientos legales, el régimen patrimonial del matrimonio, quedo dentro de una clasificación bipartita, aunque con distinto carácter del contenido en los Códigos Civiles Federales de los años 1970 y 1884.

Por lo que respecta a estos dos últimos Códigos Civiles, es necesario hacer una especie de resumen de la motivación que tuvo el legislador para darle vida a los dichos conjuntos normativos, así se considera que se partió del principio; de que la ley, presumía el régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales, estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal.

Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio, pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal

impuesto por ministerio de ley; solo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren, o bien cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales, y mucho menos incluir la obligatoriedad para que en caso de la sociedad conyugal se protocolizaran las capitulaciones matrimoniales y aún menos se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad.

Como complemento de lo anterior es necesario citar que en ambos casos se autorizaba a los cónyuges a modificar el pacto económico si así se había previsto en las capitulaciones, con tales antecedentes, y por lo que hace a la supletoriedad del régimen patrimonial del matrimonio; el Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California de 1870 disponía lo siguiente:

Artículo 2099:

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 2112:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria, la separación de bienes y para administrar estos en uno y en otro caso.

Posteriormente, en 1884, surge el nuevo Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California que derogara al de 1870 y que inicio su vigencia en primero de junio de 1881, en su artículo respectivo establecía:

Artículo 1965:

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 1967:

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 1978:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, para administrar estos en uno y en otro caso.

Artículo 1966:

A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

Por otro lado, el Estado de Veracruz, no quedo a la saga, por lo que se refiere a la legislación sobre el tema que se ocupa, al efecto, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1896, mismo que iniciara su vigencia el 2 de abril de 1897, al respecto señalaba:

Artículo 1815:

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 1817:

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 1827:

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en el capítulo de este título que de ella se tratan.

Artículo 1829:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y el otro caso.

Artículo 1830:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender, no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Artículo 1849:

A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y como, por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial, estableciendo la comunidad perpetua debida dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea está abandonada, después de

haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas, y así, pues no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo, que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como los frutos de estos, y la completa capacidad para contratar y obligar, pero sin perjuicio de la unidad de la familia, y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose, como medidas de protección a favor de la mujer que esta no reciba del marido menos de lo que ella da, que no pueda otorgar fianza a favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocios de este.

Para complementar lo anterior tomando en cuenta que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes, bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

En el año de 1928 entra en vigor un nuevo Código Civil que deroga las disposiciones contenidas en la Ley sobre Relaciones Familiares ya aludida; dicho ordenamiento trajo como consecuencia una de las innovaciones más importantes del Derecho Civil Mexicano, precisamente en la exposición de motivos se justifica la razón de ser de las disposiciones generales del matrimonio con relación a los bienes.

Se obligó a los contrayente a que pactaran acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida.

Así en la parte dispositiva que compete al Código Civil para el Distrito y Territorio Federal de 1928 establece:

Artículo 97:

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese.

Artículo 98, fracción V:

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara.

El convenio que los pretendientes deberán celebrar con el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar dicho convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de dicho Código Civil, y el Encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 antes mencionado fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

Artículo 178:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Ante lo expuesto, es repetitivo aludir la discordancia entre dicho Código Civil y la Ley sobre Relaciones Familiares del 1917, incluso, como se justificó en la exposición de motivos, resulta verdaderamente congruente para con la realidad imperante, y notoriamente opuesto al criterio que utilizó el legislador local para con el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1932.

Actualmente el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave consigna la necesidad de que las relaciones de los conyugues con respecto a sus bienes, se fijen de un modo preciso en el acto mismo del matrimonio.

El Código Sustantivo que se trata en su parte dispositiva señala.

Artículo 166:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 725:

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese.

Artículo 726, fracción V:

El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 177 y 199 del Código Civil antes citado, y el Encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de dicho Código Civil fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Al efecto el artículo 172 del propio ordenamiento local señala:

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la sociedad no

comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

Esto significa que dicha disposición no señala la obligatoriedad de las partes de concurrir ante Notario Público y protocolizar las capitulaciones matrimoniales, y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad cuando hubieran escogido el régimen de sociedad conyugal al momento de contraer matrimonio, es decir la propia ley se violenta en su artículo 166 el derecho de las partes de decidir de manera expresa el régimen por el cual han de contraer matrimonio y violenta también cuando no hace obligatorio la protocolización ante Notario Público de las capitulaciones matrimoniales y la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad cuando hubieren escogido el régimen de sociedad conyugal.

De todo lo afirmado, nace la necesidad de complementar el razonamiento, considerando que el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, deja el convenio expreso y forzoso a los futuros cónyuges, es decir, la decisión corresponderá a los contrayentes y no a una mera presunción como sucede en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero se insiste en la omisión de hacer obligatoria las capitulaciones matrimoniales, de protocolizarlas y de inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad.

También, se ha afirmado doctrinariamente, que el matrimonio donde no se pacten capitulaciones expresas, será nulo por falta de forma, ya que el convenio es requisito indispensable, sin embargo, esta situación la resuelve el Ordenamiento Civil del Estado de Veracruz con la disposición contenida en el artículo 124, en el supuesto de que a la existencia del acta, se una la posesión de estado matrimonial, y en caso contrario, es decir cuando no existe la posesión de estado matrimonial, se resuelve conforme a lo ordenado por los propios mandamientos contenidos en los artículos 166 y 171 del propio Código Civil del Estado de Veracruz.

Y como se ha dejado asentado, el artículo 166, establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, cuando los contrayentes no manifiesten por cual régimen contraen matrimonio.

2.8 Legislación Civil vigente de las entidades federativas de México

Al grado de indispensable, resulta, para los fines de este capítulo, especificar con la claridad necesaria e intentar una clasificación de las normas jurídicas, explicando someramente, aquellas que se consideran de mayor importancia. Esto es, obedeciendo fundamentalmente a un orden práctico.

De tal manera, se realiza la clasificación y para evitar la antítesis que necesariamente conllevarían aparejadas, el manejo de distintos criterios, porque necesariamente cada investigador, con su muy particular formación, con su diverso punto de vista, con su estricto criterio y con las divergencias de sus escuelas, en pocos casos enfrentan sus ideas.

En esa situación se canalizan los esfuerzo, por el cauce que fuera más congruente, por el que se permitiera conducir con mayor objetividad y por el que se satisfaga la necesidad de llegar a establecer un puente entre norma y realidad.

Así, se agruparan las normas del Derecho:

A).- Considerando al sistema al que pertenecen.

- 1.- Nacionales.
- 2.- De Derecho Uniforme.
- 3.- Extranjeras.

B).- Considerando la fuente.

- 1.- Legislativas.

2.- Consuetudinarias.

3.- Jurisprudenciales.

C).- Por su ámbito espacial de validez.

1.- Generales. Federales o Nacionales.

2.- Locales. Estatales y Municipales.

D).- Por su ámbito temporal de validez.

1.- De vigencia indeterminada.

2.- De vigencia determinada.

E).- Por su ámbito material de validez.

1.- De Derecho Público.

2.- De Derecho Privado.

F).- Por su ámbito personal de validez.

1.- Genéricas.

2.- Individualizadas.

G).- Por su jerarquía.

1.- Constitucionales.

2.- Ordinarias.

3.- Reglamentarias.

4.- Individualizadas.

H).- Por sus sanciones.

- 1.- Leges Perfectae.
- 2.- Leges Plus Quam Perfectae.
- 3.- Leges Minus Quam Perfectae.
- 4.- Leges Imperfectae.

I).- Por su cualidad.

- 1.- Positivas o Permisivas.- Las que permiten cierta conducta, acción u omisión.
- 2.- Prohibitivas o Negativas.- Las que prohíben determinado comportamiento, acción u omisión.

J).- Por su relación de complementación.

- 1.- Primarias.- Cuando por sí mismas, tienen sentido pleno.
- 2.- Secundarias.- Las que poseen significación cuando se les relaciona con las Primarias; este tipo de normas son:⁴

a).- Las de Duración, Iniciación y Extinción de la vigencia un ejemplo concreto acaso sean los llamados artículos transitorios.

b).- Las Declarativas o Explicativas, son las que definen o amplían la explicación de determinados tecnicismos, que pudieran tener una doble interpretación.

⁴ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2009, P.p., 78-96.

c).- Las Permisivas, son las que establecen excepciones en relación con otras normas.

d).- Las Interpretativas, cuando la interpretación de un precepto legal, puede ser hecha por el Legislador en una nueva ley.

e).- Las Sancionadoras, las que establecen una sanción, cuando una norma se ha infringido.

K).- Por la relación con la voluntad de los particulares.

1.- Taxativas.- Obligan a los particulares aun en contra de su voluntad.

2.- Dispositivas.- Aquellas que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes manifestada legalmente.

Concluido el objetivo primario, se hace un análisis de las disposiciones contenidas en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas del país y que tienen que ver con el mismo tema.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes

Capítulo IV. Del matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 174:

El matrimonio se celebrara bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 175:

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 176:

La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Artículo 181:

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos legales que la regulan.

Artículo 182:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Indudablemente los preceptos del Código Civil invocado, guardan una estricta reminiscencia con los artículos 1965, 1967 y 1968, del Sustantivo Civil de 1884 promulgado por el entonces Presidente de México, Don Manuel González, es decir, el legislador, siguió rutinariamente un criterio establecido pero que se considera no congruente para con el México de hoy, se considera también, que se debieron o se debe buscar un sistema para que la norma arroje una plena funcionalidad y responda a los intereses de la comunidad a la que se va a regir, adaptándose a las necesidades de la sociedad actual.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Capítulo V. Del contrato de matrimonio en relación con los bienes.

Artículo 177:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen que

se escoja podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio, pero requerirá de autorización judicial y anotarse en el acta de matrimonio.

Artículo 178:

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 179:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su vigencia, y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran con posterioridad. Las capitulaciones matrimoniales, la modificación de estas, o el cambio de régimen patrimonial, en que los esposos acuerden hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes, cuya transmisión deba hacerse en escritura pública, se harán con esta formalidad y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche

Capítulo IV. Del contrato del matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 189:

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si no se pactan

capitulaciones matrimoniales, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Artículo 190:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 199:

La sociedad conyugal queda instituida al celebrarse las capitulaciones matrimoniales que la establezcan.

Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los futuros que adquieran los consortes. La sociedad conyugal puede ser absoluta o parcial.

Este ordenamiento Civil, guarda una perfecta congruencia para con los tiempos actuales y por lo mismo con nuestro criterio, lejos de resolver las situaciones con una presunción, se limita a establecer separación de bienes, con ello, obliga a quien desee casarse por el otro régimen, a que así lo establezca expresamente.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza

Capítulo III. De los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Artículo 281:

El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Para establecer el régimen de sociedad conyugal es indispensable el otorgamiento de capitulaciones.

Cuando los contrayentes omitieren otorgar capitulaciones matrimoniales, se entenderá, por disposición de la ley, que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 282:

Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y viceversa.

Artículo 283:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los contrayentes, o los esposos en su caso, celebran para constituir la sociedad conyugal, reglamentar su administración, y en su caso su terminación. Esta reglamentación no deberá contravenir las disposiciones establecidas en la sección tercera de este capítulo.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, al momento de celebrarse el mismo o durante el.

Las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de la celebración del matrimonio.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 178:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 180:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

En este ordenamiento se encuentra un testimonio más de Legislaciones Civiles locales que concuerdan con la federal, probablemente, porque así responde a los intereses de la entidad a la que se rige.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 175:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 176:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno o en otro caso.

Artículo 177:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y pueden

comprenderse no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

El primer artículo concuerda en contenido con el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en su artículo 178, y el artículo 176 concuerda en lo sustancial con el artículo 179 del ordenamiento federal y se dice que sustancialmente porque en el último renglón dice... en uno o en otro caso, mientras que el ordenamiento federal dispone... en uno y en otro caso.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Capítulo III. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 165:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Cuando se omitiere hacer constar el régimen bajo el cual se contrae, el matrimonio se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y se regirá por las reglas establecidas en este Código.

Artículo 166:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

Artículo 167:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los

esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Código Civil para el Distrito Federal

Capítulo IV. Del matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 178:

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179:

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180:

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio y durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo familiar o ante Notario Público, mediante escritura pública.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 173:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 174:

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 175:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Capítulo III. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 176:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los artículos 180, 181 y 182 del propio ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 177:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 178:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

En este caso necesariamente se trata de una Legislación Civil nueva en cuanto a su nacimiento, que explica lo revolucionado del criterio que guió al legislador y por lo tanto se considera como muy aproximado a dicha pretensión, solo que en este ordenamiento se entenderá como celebrado bajo el de régimen de separación de bienes.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

Capítulo III. De los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Artículo 437:

El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastara que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que aun existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se consideraran como aportación al patrimonio familiar.

Cuando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que sujetaran sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.

Artículo 438:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

- I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;
- II. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, podrá también, antes de celebrarse este, otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;
- III. Los esposos, sean mayores o menores de edad, necesitaran, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;
- IV. Las capitulaciones matrimoniales no podrán alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso y mediante autorización judicial, o por sentencia judicial;

- V. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se hiciere, se otorgaran en escritura pública cuando los esposos pactaren hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida; y
- VI. Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra tercero.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

En este ordenamiento relacionado a la Legislación del Estado de Veracruz, el capítulo actualmente se encuentra derogado (derogado por artículo 4º. transitorio del Código Familiar para el Estado P. O. 8 de noviembre de 1983)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Capítulo IV. De las relaciones económico patrimoniales entre los cónyuges.

Artículo 282:

El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al

celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.

Artículo 283:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 287:

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley.

Artículo 289:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de estas, por las que rigen el contrato de sociedad en general.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México

Título segundo. De los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges.

Artículo 4.24:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes. El régimen patrimonial podrá cambiarse mediante resolución judicial.

Artículo 4.25:

Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.

Artículo 4.26:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Capítulo V. De los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Artículo 161:

El matrimonio podrá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 162:

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 163:

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio o durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de primera instancia.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo IV. Disposiciones generales del matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 141:

Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el día 6 septiembre del 2006.

Artículo 142:

Se deroga por disposición del artículo quinto transitorio de la publicación del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el día 6 septiembre del 2006.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 172:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 173:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 174:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los

esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 178:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formaran parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 179:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 180:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Atendiendo a la materia en estudio, se puede observar, que se trata de un

ordenamiento que concuerda a la Legislación del Estado de Veracruz, y a la Legislación Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Capítulo III. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 177:

El contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 178:

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 179:

La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Artículo 186:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y en otro caso.

Artículo 187:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante el; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlo, sino también los que adquieran después.

En lo sustancial, este ordenamiento coincide con el Código de 1884, es decir, no ha habido modificaciones de fondo en cuanto a este capítulo del Derecho

de Familia se refiere. Sin embargo, a pesar de no concordar con el criterio vertido en este ordenamiento, si se encuentra, cierta justificación, los factores geográficos, aunados con los étnicos y los lingüísticos, requieren de una actitud fundamentalmente paternalista por parte del gobierno del Estado de Oaxaca.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Capítulo tercero. Relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Artículo 336:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.

Artículo 337:

Las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.

Artículo 342:

Se llaman capitulaciones los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 164:

El matrimonio se celebrara bajo los siguientes regímenes de:

- I. separación de bienes;
- II. sociedad conyugal; y

III. comunidad de bienes.

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestaran expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicara como régimen supletorio el de comunidad de bienes para los adquiridos durante el matrimonio, mismo que se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedaran excluidos de la comunidad de bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia.

Artículo 167:

Las capitulaciones matrimoniales pueden comprender bienes determinados que sean propiedad de los esposos al momento de realizar el pacto y todos los que adquieran a partir del mismo.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Capítulo IV. De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de quienes lo contraen.

Artículo 719:

Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, en el acto de la celebración de este, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Artículo 721:

Los cónyuges después de celebrado el matrimonio pueden con autorización judicial, cambiar el régimen de comunidad de bienes por el de separación y viceversa.

Artículo 728:

El régimen de comunidad de bienes consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

Artículo 752:

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

En esta legislación existe una diferencia notable, con respecto al ordenamiento del Estado de Veracruz, debido a que optan por el régimen de separación de bienes o por el de comunidad de los mismos, se manifiesta que al omitirlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Capítulo III. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Actualmente se encuentra derogado el capítulo de esta legislación.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 178:

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de

sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 180:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora

Capítulo IV. Del contrato del matrimonio con relación a los bienes.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, actualmente se encuentran derogados los artículos correspondientes al capítulo materia de estudio en este trabajo.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco

Capítulo IV. De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.

Artículo 180:

Régimen matrimonial. Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de

sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Artículo 181:

Inscripción del régimen matrimonial. El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto al régimen patrimonial de aquel.

Artículo 182:

Modificaciones del régimen los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, con autorización judicial, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Capítulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 156:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal.

Artículo 157:

La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 172 al 196.

Artículo 163:

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que tienen por objeto establecer y regular el régimen patrimonial a que ha de sujetarse el matrimonio. Pueden otorgarse aun antes de la

celebración de este o durante el, y comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Capítulo IV. Relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Artículo 58:

Los cónyuges necesitan autorización judicial:

I.- Para contratar entre sí, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para administrar bienes.

II.- Para que uno de los cónyuges sea fiador del otro o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de este.

Artículo 59:

Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro.

Artículo 60:

El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes.

Artículo 66:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar esta y sustituirla por la separación de bienes.

Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

I.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;

II.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también, antes de celebrarse este, otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;

III.- Los esposos, sean mayores o menores de edad, necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;

IV.- Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones por convenio expreso se hará con autorización judicial.

V.- Las capitulaciones matrimoniales y la alteración que de ellas se haga se otorgaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida;

VI.- Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra tercero.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

Título quinto. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 166:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 167:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 168:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

En algún apartado del presente trabajo, ya se ha hecho referencia a las disposiciones que en materia de regímenes contiene.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Sección sexta. De los bienes de los consortes.

Artículo 117:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad

conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal. Si en el acta matrimonial no se hiciera mención del régimen, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Los cónyuges están obligados a presentar una copia certificada del acta en que conste la constitución de la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, al Registro Público de la Propiedad del Estado, para su inscripción.

Artículo 118:

La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 137 al 173 de este Código.

Artículo 119:

La sociedad conyugal, sea convencional o legal, se regirá por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en esta sección.

Artículo 120:

La sociedad conyugal, sea convencional o legal, nace desde el momento en que se celebra por la voluntad de los cónyuges.

Artículo 127:

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sea separación de bienes, la sociedad convencional, sociedad legal, así como para determinar la forma de administrar los bienes. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el; y pueden comprender

no solo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas sino también los que adquieran después.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Capítulo quinto. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

Artículo 135:

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto.

Artículo 136:

El hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan, salvo lo establecido por esta ley respecto a los gananciales matrimoniales.

Artículo 137:

Se llaman capitulaciones matrimoniales, al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de este o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.

De todo lo recopilado y expuesto con anterioridad, es posible formarse un panorama general de lo que en materia de regímenes matrimoniales se rige en México.

Se puede constatar que la presunción legal que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 166, no guarda el mismo criterio, hay diferencias notables, y se deben tales diferencias a que las Entidades Federativas que conforman México guardan cada una, características propias, atributos distintos, desde todos los puntos de vista, sean económicos, culturales, sociales, geográficos, étnicos, etc.

Todo ello se debe a que los legisladores de la entidades federativas, al elaborar sus respectivos Códigos Civiles, imprimieron en cada uno de ellos, su criterio de funcionalidad, que para tales ordenamientos respondieran a las exigencias de sus respectivas entidades, cada Estado, es regido por leyes que deben guardar congruencia para con sus características propias sin que para ello, tales ordenamientos deban apartarse de los principios generales del Derecho.

Y cuando algunos de los preceptos plenamente contenidos en dichos Códigos Civiles, deje de responder plenamente a los intereses de la comunidad, debe promoverse su reforma, que a fin la vida misma, es un evolucionar constante.

Sin embargo todos los Códigos Civiles coinciden en la omisión de que las capitulaciones matrimoniales para aquellos matrimonios efectuados por sociedad conyugal sean protocolizado ante Notario Público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

3.1 El matrimonio

Del latín matrimonium, de igual significado, referente en su origen solamente a la mujer, ya que literalmente significa estado de madre, es derivado de mater - tris madre.

Es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino, igualmente es la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Existe una diversidad de conceptos y definiciones de la acepción matrimonio, explicada por distintos libros jurídicos y diversos autores estudiosos del Derecho, pero a continuación se analizara y explicara la evolución y concepto actual del matrimonio tomando en cuenta el concepto de matrimonio establecido en la Legislación del Estado de Veracruz de acuerdo al Código Civil Vigente.

3.1.1 Evolución y concepto actual del matrimonio

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia.

El matrimonio es una institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios, del que se derivan todas las relaciones, derechos y cuando no hay matrimonio, solo surgen algunas relaciones.

La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio origina solo un parentesco natural con los hijos y un concubinato con la esposa, requiriéndose necesariamente el reconocimiento de hijo por parte del concubinario.

La importancia y preeminencia del matrimonio lo hace el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el Derecho de Familia y repercute aún más allá del ámbito de este.

En el Derecho Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil Federal Vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

El Código Civil Federal Vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, además equiparó los derechos de los hijos naturales con

los de los legítimos y facilito la prueba de los hijos habidos en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad.

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes, por lo tanto, ya no se puede afirmar, que el matrimonio es la institución fundamental del Derecho Familiar.

El criterio sustentado actualmente por la Legislación Civil en México parece desde luego más humana y justa que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio.

Tal postura no significa minar las bases de la sociedad, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales.

Evidentemente se parte del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el Derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no se desconoce que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, las institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos.

En la evolución del concepto del matrimonio, se pueden señalar como grandes etapas, las siguientes:

- 1) Promiscuidad Primitiva.- En las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo

tanto, la organización social de la familia se regulo siempre en relación con la madre, los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado.

- 2) Matrimonio por Grupos.- El matrimonio por grupos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, de aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente, en un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta; este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre, los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.
- 3) Matrimonio por Rapto.- Es una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto, en esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.
- 4) Matrimonio por Compra.- En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un Derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder, toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la

potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues esta es conocida.

- 5) Matrimonio Consensual.- Por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, este es el concepto del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el Derecho Canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene un funcionario público.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que se pueden fundamentalmente reducir a tres:

- 1) Concepto Romano del Matrimonio.- Se desprende un concepto integral de la institución:

El matrimonio romano, en la larga evolución de aquel Derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio Justiniano no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico, integrado por dos elementos esenciales.

La conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti, la deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia, desde ese instante la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a este y comparte la posición social del mismo.

Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la manus que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido, el otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia, el animus es el requisito que integra o complementa el corpus.

Este elemento espiritual es la *affectio maritalis*, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento en momento, porque sin esto la relación física pierde su valor, cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue.

- 2) Matrimonio Canónico.- Profundamente diversa es la concepción del Derecho Canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas, la historia de la institución a través de los cánones de la iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular, el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento.

Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la iglesia, y como esta, indisoluble.

El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, esta es indisoluble, según las palabras del evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne, itaque iam duo non sunt, sed un caro y la unión no se puede disolver si no es por la muerte, quo deus coniunxit, homo non separet, esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la cual se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas.

- 3) Concepto Laico del Matrimonio.⁵ Dentro de las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial, se derivan de tres factores; el protestantismo, las ideas de la iglesia Galicana y las del Derecho Natural.

Del protestantismo.- Los reformadores, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio principalmente califican el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular; en Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológica jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento, la regulación del contrato es competencia exclusiva del

⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, 39ª Edición, México 2008, Pág., 289.

Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio, del Derecho Natural.

En México, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 señala que:

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, los estados y los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del Derecho Canónico.

Desde los Códigos Civiles Federales de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la legislación, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución.

De acuerdo a la Legislación del Estado de Veracruz el concepto legal de matrimonio se encuentra reglamentado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el título cuarto, que estipula en el artículo 75 el concepto de matrimonio el cual es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

3.1.2 Efectos producidos por el matrimonio

Existe una diversidad de efectos que puede producir el matrimonio; los efectos que produce la celebración del matrimonio se pueden determinar desde tres puntos de vista, entre consortes, en relación a los hijos, y en relación a los bienes.

De los efectos que el matrimonio produce unos se refieren a las relaciones de los cónyuges entre sí, otros a las relaciones de los hijos con sus padres.

El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones y derechos que se derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia, difieren también de estos por sus peculiaridades.

El vínculo no es de parentesco ni de afinidad, es un vínculo conyugal, una relación más íntima que el parentesco o la afinidad, superior incluso al de la sangre, porque es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunicación física, moral y económica; los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos porque incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad, sin que se oponga a esta el poder marital; tal situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exigen imprescindiblemente para el buen gobierno de la familia la unificación de poderes y criterios; tienen un carácter marcadamente ético, porque se confían al sentimiento y a la conciencia íntima el cumplimiento de tales deberes; y de aquí la consecuencia que las normas reguladoras de esta relación, aun siendo jurídicas, acusan su origen en lo tenue de la sanción que frecuentemente es solo patrimonial, siempre indirecta y, por ello, poco eficaz.

Los efectos del matrimonio se producen en dos direcciones; creando por una parte una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y por otra, estableciendo obligaciones a cargo de estos para con los hijos.

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan por lo siguiente:

1. Son derechos y obligaciones del orden público y no simplemente de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio; la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tener como no escrita, así

La estipulación en virtud de la cual el varón exonerara a su mujer de seguir su domicilio o en la que se estipula que el marido fija determinado sitio como residencia sin poderla cambiar, son cláusulas que no producen ningún efecto porque modifican una obligación de orden público.

Esos compromisos anexos al matrimonio aunque sea en consideración a ellos que uno de los cónyuges consistió en casarse, no solo no producen efecto alguno, sino que ni siquiera alcanzan a afectar la validez del matrimonio ni su violación constituye fundamento para pedir el divorcio o separación de cuerpos.

2. Toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada ha terminado su libertad; queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar, la ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio.
3. Esas obligaciones y derechos descansan sobre dos bases la primera por la igualdad que debe existir entre los cónyuges, obligaciones y

derechos recíprocos; la segunda el principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, más en el matrimonio, ósea institución de la potestad marital.

3.1.2.1 Efectos del matrimonio en relación a los consortes

Están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables permanente, recíprocos de contenido ético jurídico, estos deberes son, de fidelidad, de cohabitación y de asistencia.

De acuerdo con el concepto que ya se ha expresado para los derechos subjetivos familiares o derechos del Estado civil, se puede decir que son facultades jurídicas que nacen por virtud del matrimonio, del parentesco, de la patria potestad o la tutela, implicando formas de interferencia de un sujeto activo en la esfera del Derecho de un sujeto pasivo, ya sea en su persona, en su conducta o en su patrimonio.

En el matrimonio los derechos subjetivos principalmente se manifiesta en las facultades siguientes:

1. El Derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
2. El Derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
3. El Derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
4. El Derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Cuando el matrimonio haya sido regularmente contraído, de él nacen efectos de carácter permanente e indisoluble.

El matrimonio es, en efecto, un vínculo estable, un ligamento jurídico personal entre los cónyuges, del matrimonio, así celebrado en uno de los modos antes indicados, nacen modificaciones de status, para ambos cónyuges, pero más radicales para la mujer; y deberes recíprocos entre los cónyuges, y frente a los hijos cuando estos existan.

3.1.2.3 Efectos del matrimonio en relación al patrimonio

Al referirse al matrimonio y a la familia, lo relativo al régimen de bienes tiene un interés especial, puede estimarse que conservándose la libertad de los contrayente y cónyuges en esta materia, su íntima relación con el matrimonio y la familia, que son instituciones de orden público, hace que esta relación patrimonial también lo sea, por ello es importante analizar este apartado, ya que representa la base fundamental de esta investigación.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil Federal vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio, el de separación de bienes, y la sociedad conyugal.

El artículo 98, fracción V del Código Civil Federal exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después, dicho artículo establece:

Artículo 98, fracción V:

El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante

el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

De acuerdo al artículo antes citado se puede ver que dicho convenio se expresara si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, en consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente; el Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio, si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

En el caso del sistema regulado por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al igual que el Código Civil Federal existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio, estos son, el de separación de bienes y la sociedad conyugal, pero a diferencia de lo establecido por la Legislación Federal, a falta de capitulaciones que definan uno u otro, este Código de Veracruz establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que respecta a sus bienes, de tal manera, que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes, es el caso del Código Civil Federal.

El sistema contractual es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de límites más o menos amplios, su régimen matrimonial, claro está, que no deja ese sistema de tener detractores, sobre todo entre diversos autores.

Existe una discusión parlamentaria en cuanto al Código Civil Federal, como se pudo ver con anterioridad, en el cual no son indiferentes al estado las condiciones en que sea establecida la organización económica de la sociedad conyugal, y que siendo la familia una institución eminentemente pública, el tejido de las relaciones familiares no puede quedar entregado al capricho de los contrayentes.

Pero frente a la anterior consideración hay que reconocer que el matrimonio, es el acto más importante de la vida privada, y para ello debe tener en la ley la elasticidad suficiente para que los cónyuges puedan adoptar aquellas determinaciones que les sean más favorables a sus inspiraciones y a sus particulares circunstancias e intereses, es el caso de lo descrito en la justificación del tema al inicio de esta investigación, ya que el Estado no puede decidir mediante una ley, el régimen por cual la pareja va a contraer matrimonio, esta es una decisión personal, en la cual no debe intervenir ni el Estado ni la ley, ante ello es conveniente que se reforme el artículo 166 del Código Civil para Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que derogue la presunción legal que establece que a falta de capitulaciones, la ley supone que el matrimonio se ha celebrado por el régimen de sociedad conyugal, de igual manera debe entenderse lo dispuesto por:

Artículo 172:

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

Artículo 173:

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 174:

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar esos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Es incompleto el señalamiento del Código Civil Local porque por un lado reglamenta la presunción legal para el caso de que los cónyuges no señalen el régimen por el cual han de contraer matrimonio y con ello violenta el principio de seguridad jurídica ya que el Estado no puede presumir respecto de actos personalísimos y debe obligar a los contrayentes a señalar el régimen por el cual han de contraer matrimonio, aún más violenta también el título decimoprimer en

su capítulo único, toda vez que con la simple manifestación de voluntad en el caso de que elija la sociedad conyugal, también se constituye una sociedad civil, y en el segundo caso por la simple presunción que establece el Código Civil Local en su artículo 166, el Estado hace que los contrayentes constituyan una sociedad civil, siendo este un contrasentido y una violación que hace el Código Civil asimismo.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 166, no guarda el mismo criterio que el Código Civil Federal, y hay diferencias notables, estas se deben a que cada entidad federativa guardan, características propias, atributos distintos, y todo ello se debe a que los legisladores de dichas entidades, al elaborar sus respectivos Códigos Civiles, imprimieron en cada uno de ellos, su criterio de funcionalidad, y cada Estado es regido por leyes que deben guardar congruencia para con sus características propias.

3.2 Disposiciones comunes a los regímenes patrimoniales

Los intentos de una estructuración orgánica de la familia, han encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional, que se calculó podía reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales, llegando a incluir en ellas un aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lazos, no solo efectivos, sino económicos, en el seno del hogar.

Los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, originan numerosas cuestiones relativas a dichos bienes y de ahí se forma una teoría especial, la del régimen matrimonial, que tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio.

El régimen matrimonial se define como el contrato de matrimonio, denominándole el convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales, reglamentando por sí mismo su régimen matrimonial.

Atendiendo a la parte fundamental de dicha investigación y de acuerdo al presente apartado, las disposiciones comunes a los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes señalados en el artículo 166 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia con el artículo 178 del Código Civil Federal, que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, en algún apartado del presente trabajo, se ha hecho referencia acerca de las disposiciones que en materia de regímenes contiene.

A continuación se transcriben los preceptos correspondientes al capítulo.

Artículo 166:

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

A través del artículo transcrito con anterioridad es posible observar, los regímenes matrimoniales que en la actualidad se pueden celebrar, tanto en el Estado de Veracruz como en el Distrito Federal, es el caso de la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Artículo 167:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 168:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden

comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

Como se puede observar a través de la Legislación Civil del Estado de Veracruz las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, comprendiendo no solo los bienes que existan en el momento en que se pacten, sino también los que adquieran con posterioridad los esposos.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas como es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice.

Es decir, si no se lleva a cabo carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse.

3.2.1 El matrimonio por el régimen de sociedad conyugal

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros o sobre uno u otros; o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes, puede además incluir la sociedad entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.⁶

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 2007, P.p. 585-588.

De acuerdo a la parte que compete al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 171:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, esta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto les sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.

La sociedad conyugal se conforma tal como lo señala el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 172:

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

La sociedad conyugal puede pactarse antes de la celebración del matrimonio pero, en este caso, surtirá efectos desde el momento en que el mismo tenga lugar, también puede surgir durante la vigencia del matrimonio como consecuencia de una modificación a las capitulaciones anteriores sobre separación de bienes.⁷

Se puede pactar que formen parte de la sociedad conyugal los bienes que adquieran los consortes durante el matrimonio, o los bienes que eran de cada consorte antes del matrimonio.

- A. Consentimiento.- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, solo es necesario mencionar que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes, es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en la ley en materia, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio.

El artículo 189 del Código Civil Federal no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes.

- B. Forma.- De acuerdo con los artículos 172 y 173 del Código Civil Local, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar

⁷ **Jurisprudencia de la SCJN**, núm. 356, sexta época, SJF, tercera sala, apéndice 1917-1975. p. 1062.

en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, asimismo; toda reforma que se haga en las capitulaciones deberán también otorgarse en escritura pública, si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

En la traslación de bienes de la sociedad conyugal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 173:

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

C. Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

En cuanto el activo la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporables derechos, los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir los que existan en el momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran después, demás, en los bienes presentes puede comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos.

Las características de las capitulaciones matrimoniales dentro de la sociedad conyugal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

Artículo 177:

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contradigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos; en uno y otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si

debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede moverse libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal adaptándolas a sus intereses, los esposos pueden proponerse formar un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno, con los frutos que estos bienes produzcan, con el producto de su trabajo y con todo lo que cada uno obtenga en lo futuro, en este caso, se estará en presencia de una sociedad conyugal universal, también si así lo desean marido y mujer pueden aportar a la sociedad conyugal solo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra, excluyendo en la aportación solo una porción de los productos o de los frutos que produzcan los bienes, se tratara entonces de una sociedad conyugal parcial.

La sociedad conyugal queda constituida por los bienes que forman el activo pero también puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de los consortes; todos los bienes o derechos que no se incluyan en las capitulaciones matrimoniales pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes.

La posibilidad de que los consortes declaren que el producto del trabajo le corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, se establece sin perjuicio de

reconocer la obligación de ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

D. Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio.

E. Terminación de la sociedad conyugal.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convinieren los esposos o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas; por convenio de los consortes o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por la Ley.

Para la disolución de la sociedad conyugal, de acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 175:

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 169.

Los cónyuges tienen libertad para modificar o extinguir la sociedad conyugal en cualquier momento durante el matrimonio; si la extingue esta será suplida por el régimen de separación de bienes; cuando los esposos sean menores de edad, deben intervenir en las modificaciones las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Existen diversos motivos para la disolución de la sociedad conyugal y por ello el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 176:

Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Igualmente la sociedad conyugal termina de acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por:

Artículo 185:

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176.

3.2.2 El matrimonio por el régimen de separación de bienes

En este régimen, las propiedades de cada uno de los cónyuges permanecen en el estado en que se encontraban antes de contraer matrimonio y así continuarán sin que exista alguna razón para que cambie.

De acuerdo a la configuración de la separación de bienes el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

Artículo 195:

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que puede haber separación absoluta o parcial:

Artículo 196:

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

El artículo 195 y el 196 del Código Civil Local, establecen las posibilidades de separación de bienes desde dos perspectivas:

1. Desde el punto de vista estático de pertenencia actual de bienes, existen, separación absoluta y separación parcial; en este último caso dichos bienes serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.
2. Desde el punto de vista dinámico del tiempo, el régimen puede ser; de separación de bienes que sean dueños los consortes al momento de

celebrar el matrimonio artículo 195, lo que constituye una separación parcial; separación de bienes que comprenda exclusivamente a los que adquiera cada uno de los cónyuges después de celebrado el matrimonio, esto constituye una separación parcial; y separación total, que coincide con la antedicha separación absoluta.

Como se ve en los casos de separación parcial se adopta un régimen mixto que exige la constitución de la sociedad conyugal.

La separación de bienes puede pactarse además durante el matrimonio por lo que en este caso se tendría sociedad conyugal hasta la fecha de capitulaciones de separación de bienes; o a la inversa.

Por todo ello se manifiesta claramente que por las diferentes clases de separación de bienes y de sociedad conyugal en la llamada autonomía privada, caben combinaciones posibles.

La separación de bienes termina de acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave de la siguiente manera:

Artículo 197:

Durante el matrimonio la separación de bienes terminara para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observara lo dispuesto en el artículo 169. Lo mismo se observara cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

La elección del régimen patrimonial del matrimonio no es una y definitiva sino que puede ser substituida o modificada atendiendo a las normas de constitución de los diferentes regímenes.

Si los cónyuges son menores de edad para su otorgamiento deberán concurrir las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Por virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo.

Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto, a los bienes originándose así un régimen mixto, también cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

Para la estructuración pública de la separación de bienes el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave al respecto señala:

Artículo 198:

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio.

Si se pacta durante el matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte.⁸

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1998, Pág., 356.

A. Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez, siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 98 fracción V del Código Civil Federal.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, es decir el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con antelación, pues de acuerdo con el sistema del Código vigente, la disyuntiva se impone; si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal.

De manera semejante a lo que estableció para la sociedad conyugal el artículo 189, la ley establece que las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contengan un inventario de las propiedades de cada cónyuge así como una nota especificada de sus respectivas deudas.

B. Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y accesiones. También serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La separación de tales bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, es decir, fundamentalmente, no obstante dicho régimen, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos

necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidad de ejecutarlos; pero la esposa deberá contribuir en proporción a sus bienes a tales gastos, sin que por ningún motivo excedan de la mitad, a no ser que su marido carezca de bienes y este imposibilitado de trabajar.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo familiar.

C. Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito.

El régimen de separación también se aplica a esta clase de bienes, pero entretanto se haga la división, dado que se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro.

3.2.3 Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales están reglamentadas por el artículo 167 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 167:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetaran sus relaciones patrimoniales, de ahí que el legislador establezca un

doble objeto de estos pactos; la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos.

Se ha discutido mucho al respecto de la naturaleza jurídica de esta figura, algunos autores la consideran un contrato accesorio, otros hablan de convenio en sentido estricto y otros, finalmente, generalizan y sostienen que son un acuerdo de voluntades.⁹

Se considera que el problema se origina porque la misma figura sirve para constituir un régimen en donde se crean o transfieren derechos y obligaciones, como es el caso de la sociedad conyugal, y también para constituir otro en donde eventualmente se modificarían o extinguirían ciertos derechos y obligaciones, como es el caso de la separación de bienes, sobre todo cuando se sustituye aquel régimen por este.

Se admite que las capitulaciones matrimoniales son acuerdos de voluntades, pues eso significa el vocablo pacto que emplea el legislador, que en algunos casos crea o transfiere derechos y obligaciones, y en otros modifica y extingue el acuerdo de voluntades, o bien puede tener por objeto no modificar la situación patrimonial de los cónyuges.

3.3 Las sociedades civiles

De acuerdo a los regímenes patrimoniales del matrimonio, en el caso de la sociedad conyugal debe seguir el imperativo que toman dichas sociedades, y por ello es importante analizar el presente tema de sociedades civiles, para el desarrollo del régimen jurídico de las sociedades civiles es necesario referirse, a

⁹ **CANALES MÉNDEZ Javier G**, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Comentado y Correlacionado con el Código Civil Federal, Tomo I, Editores libros técnicos, Edición Especial, Primera Edición, México 2006, Pág., 191

las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3.1 Concepto

Las sociedades civiles se encuentran reguladas en el título décimoprimer, capítulo uno, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2621:

Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de fin común, de carácter preponderantemente lucrativo o económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2622:

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Artículo 2623:

El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

De acuerdo con las disposiciones correspondientes, la sociedad civil es un contrato a través del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus

recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.

El concepto señalado es claramente indicativo de que el ordenamiento que regula estas personas atiende, para la determinación de su naturaleza, a un criterio de carácter objetivo, es decir, la naturaleza civil de la sociedad queda determinada por el propósito que pretenden realizar los socios al agruparse.

3.3.2 Características

Las sociedades civiles tienen diversas características las cuales se mencionan a continuación:¹⁰

- a) Principal.- Porque para su existencia y validez no depende de otro contrato, esto es, que tiene vida y fines propios.
- b) Bilateral.- Al combinarse los recursos y los esfuerzos, los socios tienen derechos y obligaciones.
- c) Oneroso.- En virtud de que los provechos y gravámenes son recíprocos, es conmutativo ya que desde su inicio los socios conocen el monto de sus aportaciones.
- d) Con forma restringida.- Para que un contrato de sociedad tenga validez se puede realizar por escrito privado. Sin embargo para inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, es necesario que exista un documento fidedigno, ósea que se otorgue en

¹⁰ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo Pérez, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 2008, Pág., 323.

escritura pública o en contrato privado ratificadas las firmas ante Notario Público.

3.3.3 Constitución

En relación con la constitución de la sociedad civil, el artículo 2623 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública, es decir que la formalidad de la escritura pública no constituye una exigencia indispensable para la constitución de una sociedad civil; por su parte dispone que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros, esta inscripción de algún manera exige el otorgamiento de la escritura pública, ya que en caso contrario habría necesidad de ratificar las firmas, previa identificación de los socios que constituyen la sociedad, ante el Registro Público o ante fedatario.

El contenido de la sociedad civil está regulado por el artículo 2626 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el siguiente:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; es decir la identificación de los socios que integren la sociedad, con el requisito evidente y necesario por la ley en este punto, de que tenga capacidad legal para obligarse.
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

La Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado Libre y Soberano de

Veracruz de Ignacio de la Llave establece con claridad la obligatoriedad de las partes o cuando menos una de ellas de protocolizar e inscribir las capitulaciones matrimoniales si el matrimonio se ha efectuado bajo el régimen de sociedad conyugal, esto significa que el Registro Público de la Propiedad veracruzano le da carácter obligatorio al hecho de acudir ante un Notario Público a efecto de que los contrayentes justifiquen las condiciones en que el patrimonio ha de quedar y una vez que las capitulaciones han quedado debidamente protocolizadas y se han estipulado las condiciones generales del patrimonio de los cónyuges se inscriba dicha protocolización y de no hacerlo no podrán quedar protegidos los bienes contra oposición de terceros, en efecto el artículo 2627 del Código Civil Local señala:

Artículo 2627:

El contrato de sociedad debe inscribirse en el registro de sociedades civiles para que produzcan efectos contra tercero.

Por cuanto hace a la Ley del Registro Público de la Propiedad también es muy clara sobre este particular y en efecto señala:

Artículo 39:

La sociedad conyugal surtirá efectos contra tercero únicamente cuando conste inscrita en el Registro Público. Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir que se realice la anotación que corresponda en el asiento respectivo, cuando el bien o derecho de que se trate haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de los cónyuges; La inscripción se hará aun cuando en el documento a inscribir no conste el consentimiento del cónyuge del titular registral casado por sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en la parte final del párrafo que antecede.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla al matrimonio como la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

SEGUNDA.- El matrimonio como acto jurídico y como comunidad de vida produce diversos efectos jurídicos, dentro de ellos los patrimoniales, es decir efectos en relación a los bienes.

TERCERA.- El Derecho Civil en México, contempla dos posibilidades principalmente, por lo que al régimen patrimonial del matrimonio se refiere, el de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

CUARTA.- El Estado no puede decidir el régimen por el cual la pareja va a contraer matrimonio, ya que resulta violatorio de garantías el hecho de que el Estado pretenda imponer a la pareja el régimen por el cual contraerán matrimonio, por lo que es conveniente reformar el artículo 166 del Código Civil para Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se derogue la presunción

legal que establece que a falta de capitulaciones, la ley supone que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

QUINTA.- Es necesario que el artículo 166 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz ordene expresamente al cónyuge establecer el régimen patrimonial para celebrar el matrimonio.

SEXTA.- Si los contrayentes deciden que el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal las capitulaciones matrimoniales deben ser constituidas ante Notario Público a efecto de que se protocolicen y sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad, esto es, siguiendo el imperativo que deben tomar las sociedades civiles, a efecto de que pueda ser oponible a terceros.

SEPTIMA.- Debe reformarse el Código Civil Local en sus artículos 166 y 172 de manera particular y en sus correlativos de manera general a efecto de que las propias disposiciones no vulneren ni garantías individuales, ni el Código Civil se vulnere así mismo.

BIBLIOGRAFIA

ARANGIO RUIZ Vincenzo, Instituciones del Derecho Romano, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1990.

BAQUEIRO ROJAS Edgar, Derecho de Familia, Editorial Oxford University Press, Segunda Edición, México 2009.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford University Press, Quinta Edición, México 2008.

BERNARDO PEREZ Fernando del Castillo, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 2008.

BIALOSTOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 2009.

CANALES MÉNDEZ Javier G, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Comentado y Correlacionado con el Código Civil Federal, Tomo I, Editores libros técnicos, Edición Especial, Primera Edición, México 2006.

CANALES MÉNDEZ Javier G, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Comentado y Correlacionado con el Código Civil Federal, Tomo II, Editores libros técnicos, Edición Especial, Primera Edición, México 2006.

CANALES MÉNDEZ Javier G, y/o Editores libros técnicos, Gran Diccionario Especializado de los Grandes Juristas, Edición Especial, México 2006.

CHÁVEZ ASECIO Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2000.

DOMÍNGUEZ OROZCO Jaime, Sociedades y Asociaciones Civiles, Editorial Isef, Décima Sexta Edición, México 2008.

FLORIS MARGADANT Guillermo S, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 2010.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 2007.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2009.

GARZON JIMENEZ Roberto, Bienes y Derechos Reales, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2007.

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, Décima Edición, México 2008.

MAGALLON IBARRA Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001.

MARTINES ARRIETA Sergio T, La Sociedad Conyugal, Editorial Porrúa, México 2005.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Novena Edición, México 2006.

PEREZ CHAVEZ, Manual Práctico de Sociedades y Asociaciones Civiles, Editorial Tax, México 2005.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, Trigésimo Novena Edición, México 2008.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Onceava Edición, México 2006.

LEGISGRAFIA

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Editorial Anaya, México 2007.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Campeche, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Colima, Editorial Anaya, México 2008.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Durango, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, Editorial Anaya, México 2008.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Sonora, Editorial Anaya, México 2009.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Editorial Anaya, México 2008.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Anaya, México 2010.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, Editorial Anaya, México 2011.

CÓDIGO CIVIL para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Editorial Anaya, México 2010.